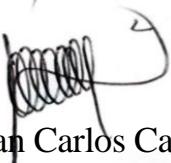


**CONSTANCIA:** El término para que el demandado se pronunciara sobre el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del auto del 9 de agosto de 2023, corrió en silencio durante los días 6, 9 y 10 de octubre de 2023.

Pereira, 11 de octubre de 2023.

**A Despacho** de la señorita Jueza en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En la presente demanda verbal radicada al 66001310300120220049400, promovida por **Luis Fernando López Botero** contra **William Andrés Salazar Alzate**, se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto del 9 de agosto de 2023.

**Decisión impugnada:**

Mediante la providencia ya relacionada, entre otras decisiones, se tuvo por contestada la demanda por parte del accionado Salazar Alzate.

Se indicó también, que como no se aportó la totalidad de los documentos solicitados en el auto inadmisorio de la contestación de la demanda, en la oportunidad legal se evaluaría tal conducta.

**Argumentos del recurso<sup>1</sup>:**

Se solicita que se reponga el auto que admitió la contestación al libelo y en su lugar, se tenga por no contestado. En forma subsidiaria apela y pide que de no acogerse favorablemente sus súplicas, se aclare el término de traslado de las excepciones de mérito y se indique a partir de cuándo empieza a contabilizársele el mismo.

Dice el recurrente que desde la admisión de la demanda, se le solicitó al accionado que allegara una documentación y posteriormente se le inadmitió la contestación para que de igual manera aportara tales documentos.

Que en la subsanación allegó documentos que no tienen ninguna relación con los solicitados y por lo tanto, no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 4º del inciso 1º y el inciso 2º del art. art. 96 del C.G.P., de allí que no se debería tener por subsanada la contestación de la demanda.

Que de no aceptarse el recurso, debe aclararse lo relacionado con el traslado de las excepciones de mérito porque el Despacho presenta dos tiempos diferentes, pues en una constancia se habla de la fijación del traslado el 10 de agosto y el término empieza a

---

<sup>1</sup> Archivo digital 034.

correr el 11 siguiente, mientras que en la otra, se fija y empieza a correr el mismo 10 de agosto.

Por lo tanto, pide también, aclarar el término de traslado indicando a partir de cuándo empieza a correr el lapso para pronunciarse y de ser el caso, se contabilice de nuevo el mismo.

**Trámite:**

Del recurso se dio el respectivo traslado al demandado, sin ningún pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición es el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen los errores cometidos por los jueces al proferir una decisión. Con relación a la apelación, se pretende con éste, que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo, se ajusta o no a los preceptos legales.

En el presente asunto, el actor está haciendo uso de estos medios, con el objetivo de que se revise la providencia cuestionada.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Revisados los anteriores requisitos, éstos se cumplen por lo que procede el estudio del recurso.

Se debate en el presente asunto, el hecho de que el Despacho a pesar de que el demandado no allegó la totalidad de los documentos solicitados en el auto inadmisorio de la contestación de la demanda, la tuvo por contestada, aunque según el demandante no se subsanó en debida forma.

Empecemos por indicar que en el presente asunto, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y en él, se indicó al demandado que al momento de “*de dar contestación, aporte los siguientes documentos, según la solicitud del accionante y conforme lo permite el art. 90-1 ej. (...)*”<sup>2</sup> .

Posteriormente y una vez se notificó el demandado, a través del apoderado en amparo de pobreza, contestó la demanda (Archivo digital 025). Al revisarse la misma, se observó que carecía de tal documentación por lo que mediante auto del 24 de julio de 2023<sup>3</sup>, se inadmitió la contestación y se le requirió para que los presentara, textualmente, se advirtió que: “*(...) 3º.) De guardar silencio, se resolverá lo pertinentes (sic) y en la oportunidad procesal que corresponda, se evaluará la conducta procesal del demandado.*”

---

<sup>2</sup> Archivo digital 009.

<sup>3</sup> Archivo digital 027

Allegados algunos documentos y según las manifestaciones que se dieron por parte del abogado del demandado en el archivo digital 028, el Despacho accedió a tener por contestada la demanda, según la providencia del 9 de agosto pasado<sup>4</sup>, misma que ahora se cuestiona. En esta de igual manera se indicó:

*“... Entonces, como en este momento reúne los requisitos legales, téngase por contestada la demanda por parte del demandado señor WILLIAM ANDRÉS SALAZAR ÁLZATE (...).*

*Ahora, como el demandado no aportó la totalidad de los documentos solicitados en el auto que inadmitió la contestación de la demandada, en la oportunidad correspondiente se evaluará su conducta procesal. (...)"*

Destacadas entonces las actuaciones que conciernen al trámite en cuanto a la contestación del señor William Salazar, tenemos para resolver, hay que decir que la contestación de la demanda, es un acto procesal en el que el accionado hace referencia a la demanda que se le promueve. Al respecto, puntualmente dice la Corte Constitucional<sup>5</sup>:

***“De la contestación de la demanda.***

***7. En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.***

*(...) Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.”*

Y con relación a la ausencia e inadmisión de esa contestación, la misma sentencia afirma:

*“De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).*

*(...). Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos*

---

<sup>4</sup> Archivo digital 030

<sup>5</sup> T-1098 de 2005.

*que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)".*

Las normas que en parte, rigen la contestación de la demanda están determinadas actualmente en los arts. 96 a 99 de la ley adjetiva y a lo determinado en los cánones 96 y 97, se atuvo el Juzgado para efectos de darle el trámite pertinente a las manifestaciones del demandado, aplicando igualmente, por analogía el art. 90 de la misma codificación.

Ya en lo que se refiere a la no subsanación de la contestación de la demanda de la que habla el recurrente, se ha de decir que lo expuesto párrafos atrás, aunque es criterio auxiliar que hace alusión al Código de Procedimiento Civil, puede igual hoy aplicarse al Estatuto procesal vigente. Igualmente, es procedente manifestar que se comparte dicha línea de criterio y ello le permite al Despacho, establecer que los argumentos del recurrente no son de recibo, toda vez que se está ante un acto procesal del demandado cuyo desconocimiento actual, generaría la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Y es que si bien, no pasa inadvertido el hecho de que el accionado no dio total cumplimiento a lo ordenado en cuanto al aporte de las pruebas requeridas, no por ello debe sacrificarse su derecho y toda la contestación, cuando es innegable que el proceso y el Juez, necesitan de su comparecencia y sus manifestaciones, para arribar a una decisión de fondo que esté acorde con la realidad y no sólo con la verdad procesal, por ello no se puede cortar de tajo lo dicho por el señor Salazar Alzate en su defensa, con una postura procedural rigurosa que sólo tiende a beneficiar a una de las partes y no al trámite en sí.

Además, es de resaltar que el Despacho siempre ha procurado conminar al accionado para que aporte las pruebas pedidas por el actor, pues éste ha afirmado que aquél las tiene en su poder, esto, porque puede observarse que en todas las providencias se le ha insistido al señor Salazar en que si no las aporta, en la oportunidad legal se valorará su conducta procesal, pues ha de recordarse que tratándose de las “*pruebas*”, cada parte debe asumir su responsabilidad frente a su aportación, pedimento y práctica, ello con ocasión de lo que válidamente se advierte en el art. 167 ib. sobre la “*carga de la prueba*”, situación cuya resolución no es precisamente en la contestación de la demanda, sino al momento de su decreto y posteriormente en la decisión final, por lo que no le haya razón al impugnante de pretender que se adopte una decisión en este punto inicial en el que se ha trabado la litis, para descartar totalmente la defensa del accionado, por la falta de algunas pruebas.

Respecto al tema puntual, la doctrina informa:

#### **“2.2. PETICIÓN Y APORTE: ETAPA PETITORIA**

*Les corresponde a las partes pedir al Juez que decrete las pruebas que apoyen sus alegaciones. Tal petición debe respetar momentos procesales en los cuales se permita la socialización del medio probatorio, en cumplimiento del deber de lealtad que rige el sistema procesal vigente.*

*Se aporta lo que se tiene, se pide lo que debe producirse en el proceso, es decir, practicarse.*

(...) Por regla general, la petición o el aporte de pruebas se realiza en la demanda y su contestación , a menos que la ley procesal disponga de otras oportunidades, (...)”<sup>6</sup>

### **“3.1. EL CONCEPTO AUTORRESPONSABILIDAD Y DE CARGA PROBATORIA.**

..., el principio de autorresponsabilidad se encuentra consagrado en el art. 167 del CGP, (...)

Según este principio, es a la parte a quien incumbe aportar al proceso, las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a la parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad.

(...) Por ello, corresponde a cada una solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le lleven a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que, en los específicos términos del conflicto, sufran las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe, de lo que diga o calle.<sup>7,8</sup>

Siendo así las cosas y en vista de que el Juzgado al inadmitir la contestación, lo hizo con base en lo dispuesto en el art. 90 ib. y que éste permite en el caso de que venza el término para subsanar, que se decida si se admite o rechaza en su caso, la demanda (inciso 4) y como aquí se aplica la norma analógicamente, se admitió la contestación a pesar de que no se entregaban la totalidad de los documentos pedidos, ello también con el fin de avanzar en el trámite, y advirtiéndose que el demandado asumiría con posterioridad, si a ello hay lugar, las sanciones que pueden deducirse de la no aportación de pruebas.

De lo anterior se concluye que en el presente asunto, se ha obrado en derecho, cumpliendo con la ley y actuando frente a las partes, en igualdad de condiciones, por lo que no se atenderán los razonamientos del demandante, tal y como se había anunciado con anterioridad y por lo tanto, no se revocará el auto impugnado.

Tampoco se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta porque la providencia no es susceptible de dicho recurso (Art. 321 C.G.P.).

Por último, respecto a las diferentes peticiones del actor<sup>9</sup>, además de la introducida en el presente recurso, de que se le aclaren los términos sobre el traslado de las excepciones de mérito, ha de decirse que a pesar de que se observa que en las constancias de fijación y traslado de las mencionadas excepciones (Archivo digital 031), existe contradicción al indicar las fechas de fijación y de cuándo empieza a correr el término respectivo, ello no genera la confusión que dice el apoderado del demandante, pues es claro que si la fijación del traslado se realizó en el micrositio que tiene asignado el Juzgado en la página web de la Rama judicial para los “Traslados Especiales y Ordinarios”, el 10 de agosto del año que avanza, por efectos del art. 110 del C.G.P. el lapso al demandante le corre al día siguiente, veamos:

**“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos*

<sup>6</sup> NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Tecnologías de la información y la comunicación. Ediciones Doctrina y Ley. 5 ed. 2023. Bogotá, pág. 211.

<sup>7</sup> FURNO, Carlo (1954), Teoría de la prueba legal, González collado, S.(trad.), Madrid, Editorial Revista del Derecho Privado, p. 72. En el mismo sentido se pronuncia PARRA QUIJANO, Jairo (2009) Manual de Derecho P, decimoséptima edición, Bogotá, Editorial Librería del Profesional, p. 232.

<sup>8</sup> Op.cit. pág. 229.

<sup>9</sup> Archivos digitales 32 y 33

traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (Subraya fuera de texto).

Es así que a pesar de las inconsistencias que se le puedan atribuir a las constancias de la fijación del traslado, es la misma ley la que dispone sobre los términos que tienen las partes para su pronunciamiento y a partir de cuándo se les empieza a contabilizar los mismos para que presenten sus escritos.

De esta manera, queda aclarado el asunto respecto a los términos para el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

Conclusión:

Así las cosas y al considerarse que no tenía razón el impugnante en sus argumentos, no se repondrá el auto atacado y tampoco, se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente porque no lo permite la norma.

No obstante la decisión sobre los términos para el pronunciamiento de las excepciones de mérito por parte del demandante, considera el Despacho que como se recurrió el auto que tuvo por contestada la demanda, siendo ésta el fundamento para dar traslado de las defensas argumentadas por el accionado, procede conforme lo indica el art. 118-4 ib., a advertirle al recurrente que el lapso para manifestarse con relación a las excepciones de fondo, le empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** No se repone el auto del 9 de agosto de 2023 en la parte que fue recurrida, por lo indicado en las consideraciones.

**Segundo:** No se concede la apelación subsidiariamente interpuesta porque la providencia no es susceptible de dicho recurso. (Art. 321 del C.G.P.)

**Tercero:** Continúese con el recurso.

**Cuarto:** Se le advierte al demandante que a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado, le empieza a correr el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito que alegó el accionado (Art. 118-4 ib.).

Notifíquese,

(Confirmación electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

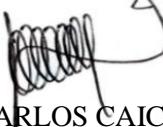
Código de verificación: **1e2a9d4b5feb7284b6085236e0e1acdde0ff2bdc58530032c46453d235821cf2**  
Documento generado en 23/10/2023 01:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 164 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de octubre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario